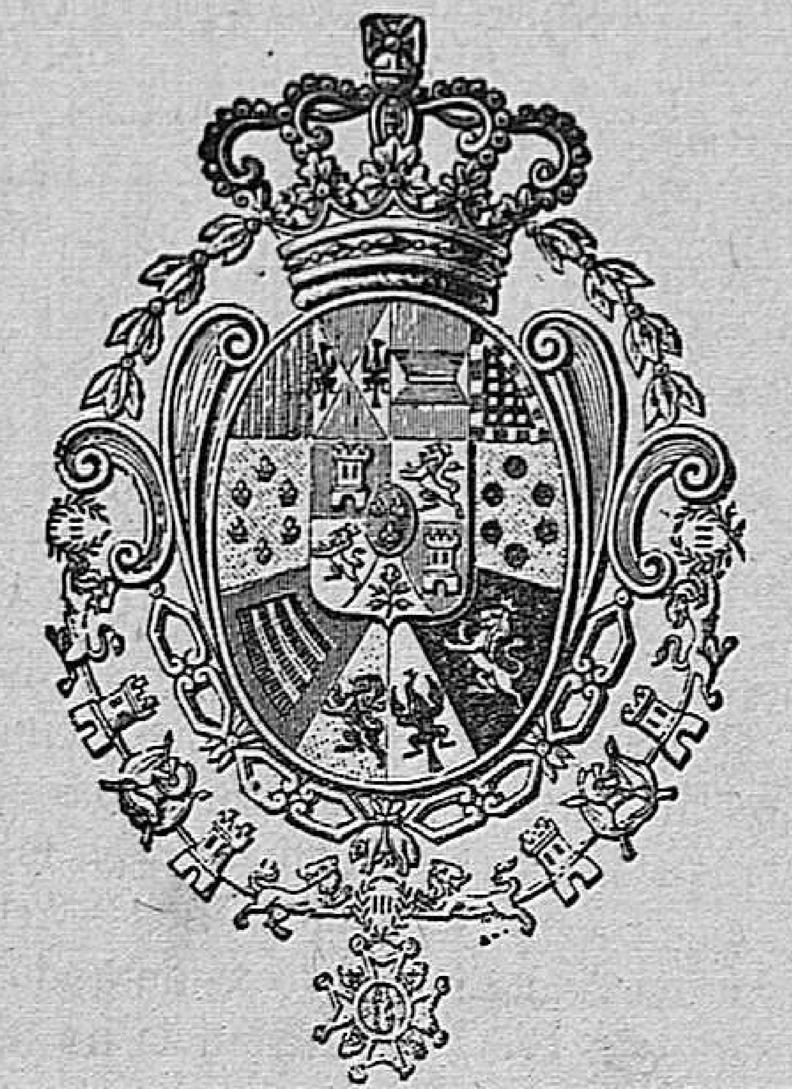
Año económico de 1891-92 | Lunes 29 de Febrero | Número 207

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.207'01

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 29 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

CIRCULARES

El señor vice-Cónsul de España en Melgazo de Portugal, con fecha 20 del corriente, pone en conocimiento de mi autoridad que, en la noche del dia 12, fué asesinado en la feligresía de Penso, perteneciente al concejo de Melgazo, un individuo llamado Cayetano Marqués, por dos de sus compañeros vecinos de la misma parroquia, cuyas señas á continuacion se detallan, los cuales, despues de la ejecucion criminosa, asegúrase que se fugaron para España, á fin de evitar su prision.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los dos individuos expresados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Señas

Tienen ambos el nombre de Manuel.
De 22 á 25 años de edad proximamente.
El uno cara redonda.
Cabello castaño.
Y el otro color moreno.
Grueso de cuerpo.
Abultado de abdómen.
Cabello negro.
Tiene una señal en el labio superior y una cicatriz en una pierna.

Orense 25 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

——

La Direccion general de Administracion local con fecha 25 del corriente dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sanchez, ex-Depositario del Ayuntamiento de Celanova, contra providencia de ese Gobierno civil, referente á débitos que resultó adeudar el Recaudador de líquidos y alcoholes en el año 1889-90, á dicho Depositario.

Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento del interesado y efectos indicados.

Orense 29 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1892 á 1893.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1892 á 1893, se ha atenido el Ministro que suscribe para la Península, á las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han hecho las alteraciones compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender á la defensa nacional y al orden público.

En cuanto á Ultramar, las cifras de la fuerza permanente se han ajustado á lo estrictamente indispensable para atender á las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujecion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 á 1893 se fija en 90.873 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13.038 hombres de tropa y 3.129, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1892.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 58)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose reunido en el expediente general instruido en el Juzgado municipal de Consuegra, á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1885 y 14 de Septiembre último, los datos suficientes para hacer constar en el Registro civil las defunciones de la casi totalidad de las personas inhumadas en dicha villa, que fallecieron á consecuencia de la inundacion ocurrida en la noche del 11 del expresado mes de Septiembre; y con el fin de que las inscripciones se verifiquen á la mayor brevedad, sin que sufran entorpecimiento los demás servicios encomendados al Juzgado municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La inscripcion de las defunciones ocurridas en el término municipal de Consuegra á consecuencia de la inundacion que tuvo lugar en la noche del 11 de Septiembre último y que no consten en el Registro civil, se verificará por la Seccion extraordinaria creada en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por Real orden de 1.º de Abril del propio año para la reconstitucion de los Registros destruidos.

2.ª Para practicar estas inscripciones se tendrá á la vista el expediente general instruido en el Juzgado municipal de dicha villa, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1885, y cualesquiera otros datos que facilite la Autoridad local ó constasen en los Registros parroquiales y de los cementerios en que se hayan verificado las inhumaciones.

3.ª Podrán utilizarse además con igual objeto las manifestaciones ó noticias que suministren las personas de la familia de los fallecidos, siempre que se acreditaren por informacion de testigos ante el Juzgado municipal de Consuegra dentro del plazo de treinta dias, que empezará á contarse desde

la publicacion de esta Real orden en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo.*

4.ª Se publicará tambien en dicho periódico oficial una relacion expresiva de las personas que hasta el presente se presumen fallecidas en la inundacion y cuyos cadáveres fueron hallados en el término de Consuegra, determinando su estado, edad y demás datos que consten en dicho expediente, para que puedan hacerse las oportunas rectificaciones dentro de igual plazo, á instancia de parte interesada.

5.ª Estas rectificaciones podrán solicitarse en el Juzgado municipal de dicha villa, en el de primera instancia de Madridejos ó en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

6.ª Transcurrido el referido plazo y unidos al expediente general los datos y reclamaciones que se hayan presentado, se resolverá sobre ellas, acordando la inscripcion, si fuese procedente ó denegándola en resolucion motivada, de la que se dará copia si se pidiere, quedando siempre á salvo el derecho de los interesados para recurrir á los Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del reglamento y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la ley del Registro civil.

7.ª Las inscripciones se verificarán en un libro impreso en la forma y con las condiciones que determina la Direccion del ramo, y serán autorizadas por uno de los Auxiliares de la mencionada Seccion extraordinaria, encargada de la reconstitucion de los Registros civiles destruidos, y el Escribiente que se designe en concepto de Secretario.

Las diligencias de apertura y clausura serán autorizadas por el Oficial encargado del Negociado del Registro civil de dicho Centro directivo.

8.ª El libro á que se refiere la disposicion anterior se llevará por duplicado.

Una vez formalizadas las inscripciones y extendida la correspondiente diligencia de cierre, se remitirá uno de los ejemplares con el expediente general al Juzgado municipal de Consuegra, y se custodiará el otro ejemplar por ahora en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 57)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Elevado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension decretada por el Alcalde de esa capital de un acuerdo del Ayuntamiento al anunciarse la provision de la plaza de Visitador del impuesto de Consumos, cuya suspension confirmó V. S. despues de oir el parecer de la Comision provincial; dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de haber suspendido el Alcalde de Leon un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, anunciando la provision por concurso de la plaza de Visitador del impuesto de Consumos.

El Ayuntamiento, en sesion de 24 de Julio último, aprobó la plantilla del personal para la administracion de dicho impuesto, incluyendo entre los empleados administrativos al Visitador, y en la sesion de 1.º de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provision de dicha plaza. El Alcalde suspendió la ejecucion de tal acuerdo por entender que el nombramiento de dicho empleado, que forma parte de una fuerza armada, le correspondia á él.

Comunicada dicha providencia al Gobernador, éste oyó á la Comision provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al artículo 4.º del reglamento para el Resguardo del impuesto de consumos, el Visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello el artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del Resguardo serán nombrados con sujecion á lo que previene la ley Municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales segun el artículo 74 de la ley Municipal son nombrados y separados por el Alcalde, y añadiendo la Comision provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al Visitador carácter administrativo, ni una Real orden de 1880 que cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento habia invadido las atribuciones del Alcalde; el Gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspension decretada por aquél.

La Direccion de Administracion local estima que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y de este mismo parecer es la Seccion, puesto que, con arreglo al artículo 74 de la ley Municipal y al reglamento para el servicio del Resguardo de consumos, es indudable que se trata de un cuerpo armado, que el Visitador forma parte de él por ser uno de los Jefes, y que es atribucion del Alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

Por ello, pues, la Seccion opina que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Leon en que aprobó la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de la capital dictada por el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 17 de Diciembre último han elevado á este Ministerio varios artistas españoles residentes en Roma, en solicitud de que se forme un Tribunal de personas competentes independientemente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando cuando alguno de sus individuos, ya sea numerario ó correspondiente, tome participacion en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y considerando que si bien dicha instancia no envuelve desconfianza ni censura alguna para tan docta corporacion, es conveniente para la autoridad y prestigio de que la misma debe estar rodeada evitar todo motivo ó pretexto por el que pudiera dudarse de la rectitud de sus fallos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en la misma forma que ahora lo hace, en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y 2.º Que en el caso de que á los mismos concurriese un individuo de su seno, ya fuere de número ó correspondiente, se designe por el Gobierno una Comisión compuesta de siete personas de reconocida competencia en la especialidad de que se trate, para que entienda en todo cuanto se refiera al concurso que se le someta á su examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de esta Corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid, es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto en Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 191 de la ley de Instrucción pública.

Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 195

Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art 193.

2.º Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determinan, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los Maestros:

Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones.

Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones

En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á quedar vacante el cargo ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889.

3.º En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.º En las auxiliares, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente tambien, corresponda á la escuela.

5.º Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas ó concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 56).

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Jové y Quiñones contra la negativa del Registrador de la

propiedad de Lérida á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que D. Manuel Jové y Montané falleció en Barcelona el 24 de Diciembre de 1886 bajo el testamento cerrado que otorgó en dicha ciudad el 16 de Noviembre de 1883, y en el que entre otras disposiciones sin importancia actual ordenó que serian sus albaceas D. José Mumbrú, D. Evaristo Alomá y D. Pablo Garriga y Grau, y les autorizó para que dentro del año de su fallecimiento vendieran de una manera privada y amistosa la finca que poseía en Zaida ó Almacelletas, término municipal de Almacellas:

Resultando que renunciado el cargo de testamentario por D. Pablo Garriga, los otros dos albaceas mencionados otorgaron con doña Isabel Vazquez una escritura pública el 4 de Noviembre de 1888, en cuya virtud vendieron á don Manuel Jové y Quiñones la expresada heredad llamada Zaida, siendo de notar que la referida doña Isabel concurrió al acto como madre de D. Emilio Jové y Vazquez, menor de edad y dueño de tres décimas partes de la finca vendida:

Resultando que presentado el documento en el Registro de la propiedad de Lérida, no fué admitida su inscripcion en cuanto á las tres décimas partes de heredad procedentes de D. Emilio Jové, porque siendo éste menor de edad, no pueden los albaceas particulares, con arreglo á la jurisprudencia y á la doctrina hipotecaria, proceder, ni aun concurriendo la madre, á la enajenacion sin autorizacion judicial, y aun en el caso de que la Ley les autorizara, ha transcurrido con exceso el plazo de un año que les señaló el testador para realizar la venta, habiendo caducado por consiguiente al otorgarse la escritura las facultades que en el testatamento les fueron concedidas:

Resultando que D. Domingo Alvarez y Peret, apoderado de D. Manuel Jové y Quiñones, promovió contra la anterior negativa el presente recurso, y solicitó se declare inscribible la escritura en la parte de ella que ha sido denegada, pretension que fundó: en que los dos albaceas están plenamente facultados para practicar extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria, y entre ellas la de vender bienes de la herencia, cualquiera que sea su naturaleza; en que el testador prohibió terminantemente la intervencion judicial en su testamentaría, y autorizó expresamente á sus albaceas para que dentro del año de su muerte vendieran la finca Zaida; en que el menor don Emilio lejos de salir perjudicado ó gravado en su legítima por las disposiciones testamentarias, es en ello muy favorecido, toda vez que siendo su legítima un octavo, percibe tres décimas partes; que aunque la venta se ha otorgado despues de transcurrido el año del fallecimiento del testador, es válida ya que aquel plazo no indica que una vez transcurrido cesaron las atribuciones de los albaceas, tanto más, cuanto que los herederos se han manifestado conformes con la dilacion, esto aparte de que de ser valedero el reparo opuesto por el Registrador, la venta seria nula en cuanto á las participaciones de Doña Isabel y D. Emilio, y no tan solo en lo concerniente á las de éste; en que los artículos 2.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables á un caso como el presente, en que el padre que libremente transmite al menor los bienes como parte de herencia, dispone en el testamento la manera de verificar su enajenacion, y que confirma esta doctrina la Resolucion de 5 de Noviembre de 1887:

Resultando que oido el Registrador informó: que segun reconoce el mismo interesado y resulta del testamento, don Manuel Jové confirió facultad á sus albaceas para enajenar la finca Zaida dentro del año siguiente al fallecimiento del testador y la venta se ha otorgado despues de finalizar ese término; que los albaceas particulares no pueden enajenar bienes inmuebles de la herencia sin concurso de los herederos, y cuando éstos son menores de edad y hay oposicion entre sus intereses y los del padre ó madre, que no puede representarlos, es indispensable la intervencion judicial; que aun suponiendo que los albaceas particulares tuviesen facultades en este caso concreto para practicar extrajudicialmente las operaciones de testamentaria, existiendo un heredero menor de edad, y para vender bienes raices, siempre seria menester que practicasen en forma la liquidacion y adjudicacion del caudal relicto; y por último, que si bien el testador puede conceder amplias facultades á los albaceas, ha de ser sin perjuicio de los requisitos especiales que para la enajenacion de bienes raices establece la Ley procesal:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la calificacion recurrida por considerar: primero, que no es causa que anule la venta el haberse otorgado despues de transcurrido el año del fallecimiento del testador, dado que no impuso éste tal sancion á los actos de sus albaceas verificados despues de aquel plazo; segundo, que no teniendo doña Isabel Vazquez en la heredad vendida un interés incompatible con el menor á quien representa, no se hace indispensable la autorizacion judicial, máxime cuando la venta ha sido hecha por los albaceas cumpliendo el testamento; tercero, que la enajenacion es válida é inscribible por lo que queda dicho, sin que á ello sean obstáculo los artículos 1.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil por ser disposiciones de carácter procesal que deben entenderse subordinadas á las generales del derecho que establecen como Ley de forzoso cumplimiento la voluntad del testador mientras no sea contraria á las Leyes; y cuarto, que la autorizacion judicial para la enajenacion de los bienes de menores no es precisa en casos como el presente, en que tiene lugar en virtud de lo dispuesto en un testamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada interpuesta por el registrador, confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la resolucion de este Centro de 16 de Septiembre de 1890:

Considerando que segun esta Resolucion, el testador que tiene herederos forzosos no puede autorizar al padre de éstos para extinguir derechos reales pertenecientes á los mismos sin la autorizacion judicial, por ser pertinente al caso el precepto del art. 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esta dotrina es aplicable con mayor razon á un caso como el presente en que se trata de enajenar sin judicial licencia una finca en parte perteneciente á un menor, por albacea que al efecto ha recibido facultades del testador, de quien era el dicho menor heredero forzoso; y esto así no solo porque al fin mas consideraciones y confianza merece el padre que el extraño por donde lo que merma la autoridad de aquél con mayor causa ha de menoscabar la de éste, sino ademas porque declarado que tratándose de herencias forzosas la voluntad del testador cede anteel precepto del art. 2.030 de la Ley procesal, declarado queda que lo propio acontece con respecto á los artículos 2.011 y 2.012 de dicha ley, ya que el primero es lógica deduccion del principio que informa estos dos últimos:

Considerando que por tal razon, adolece la escritura de 4 de Noviembre de 1888 de un defecto que la invalida, cual es el de no haber precedido á su otorgamiento los tramites que los referidos textos legales establecen, y esto exime de descender al examen de la otra cuestion que se plantea, relativa, á si trascurrido el año siguiente á la muerte del testador, caducan ó no las facultades del albacea;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

AYUNTAMIENTOS

PADERNE

Formado el presupuesto adicional y ordinario refundido para el actual ejercicio de 1892 á 93, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne, Febrero 25 de 1892.—El Alcalde, Benito Martínez.

SAN AMARO

El apéndice al amillaramiento de este municipio para el ejercicio entrante, comprensivo de las alteraciones que en su capital imponible han de sufrir los contribuyentes que las tienen solicitado en tiempo y forma, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Marzo próximo; durante cuyo plazo podrá ser examinado el citado documento y aducirse las reclamaciones que sean conducentes.

San Amaro, Febrero 24 de 1892.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

CUALEDRO

Conforme con los preceptos del reglamento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el Ayuntamiento que presido acordó se proceda por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, por lo cual se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales, presenten en esta Secretaría durante el próximo mes de Marzo, los títulos traslativos de dominio en los que consta haberse satisfecho el impuesto y acompañados de la declaracion prevenida en el art. 45 é instancia correspondiente y advirtiéndoles que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Cualedro Febrero 26 de 1892.—El Alcalde, Ignacio Lafuente.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría

Habiéndose acordado proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia é instruccion de Carballino, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se ha servido ordenar en providencia del dia de ayer se anuncie dicha plaza en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense, para que los que aspiren á obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Carballino dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de su publicacion en el *Boletin oficial* á los efectos del art. 9.º del citado Real decreto.

Coruña 25 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, José Perez Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos ejecutivos por consecuencia de expediente pago de costas en pleito civil seguido á instancia de Manuel Vazquez y otros vecinos de Cortegada y Sanguñedo, contra Alvaro Martinez Prieto, vecino del mismo Cortegada, y en los que se ha acordado por providencia de esta fecha, y en vista de que no se han presentado licitadores en subasta que en el dia de ayer tuvo efecto, se saquen nuevamente á subasta y con la rebaja del veinticinco por cien de la tasa con que figuran los bienes que le fueron embargados al Alvaro Martinez, y son los siguientes:

	Pesetas
1.º Un labradío al sitio del Elquitan, de ínfima calidad, de trece áreas y sesenta centiáreas de cabida, y linda al Este camino, Sur Francisco Rua, Oeste Benita Villar y Norte Ana Barreira: tasado en	8
2.º Otro labradío al de Poula da Chouza, de tercera clase, mensura siete áreas y treinta centiáreas; linda al Este Atanasio Dominguez, Sur Martin Dominguez, Oeste Lorenzo Nuñez y Norte Nicolás Calvo: tasado en	20
3.º Otro al de Folepa, de inferior calidad, su mensura siete áreas setenta y siete centiáreas; linda Este Sebastian Prieto, Sur Lorenzo Nuñez, Oeste Isabel Martinez y Norte Juan Romero: tasado en	5
4.º Un tojal á Porto de Fontes, de catorce áreas, linda Norte y Oeste camino, Sur herederos de Ginés Rua y Este comunal: tasado en	3
5.º Otro ó Mosqueiro, de cinco áreas y veinte centiáreas; linda Norte monte comunal, Sur Domingo Alvarez, Este Domingo, y Oeste Clemente Romero: tasado en	4

Las fincas reseñadas radican todas ellas en el término de Cortegada, Ayuntamiento del Riós.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta y posturar las mencionadas fincas podrán verificarlo concurriendo á la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la plazuela de la Merced el dia veinticuatro de Marzo próximo venidero y hora á las diez de su mañana en cuyo dia serán adjudicadas al mejor postor que cubra las formalidades legales de biendo hacerse constar que las mencionadas fincas no tienen títulos inscritos y será de cuenta del rematante la provision de ellos.

Dado en Verin á 24 de Febrero de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—P. O. de S. S.ª, Leopoldo Barjacoba.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que en el expediente

pago de costas de causa instruida contra Pablo Alonso por aprehension de ganado vacuno en cuya causa se hizo tambien responsable al padre de aquel llamado Francisco, vecinos de Vilarello da Cota, Ayuntamiento de Villardevós se han embargado, tasaron y sacan á pública subasta por cuarta vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa habitacion con dos oficinas una alta y otra baja cubierta de teja y paja bastante deteriorada con su patio, su solar incluso el patio 50 metros cuadrados; linda Naciente José Fernández, mediodia Manuela Delgado, Poniente Rosa Delgado y Norte Calixto Fernandez: su valor 100

2.ª Un labradio al nombramiento Mata de Lucas, su mensura dos áreas 64 centiáreas; linda Este Nicolás Gallego, Sur Maria Gallego, Oeste camino vecinal y Norte Rosa Diéguez: valor 18

3.ª Un terreno inculto ó Carqueixal de dos áreas 67 centiáreas linda Este y Norte herederos de Francisco Rocas, Sur y Oeste Antonio Diéguez: valor 5'25

4.ª Al nombramiento de Malla de Juan, de siete áreas 92 centiáreas; linda Este Francisco Diéguez, Norte Luisa Nuñez, Sur y Oeste arroyo, valor 98

Total . . . . 215'25

Cuyas fincas radican en Vilarello da Cota.

Por tanto las personas que se interesen en su adquision, se presentarán en esta sala de audiencia, sita en el Convento de la Merced de esta villa, el dia 23 de Marzo próximo á las diez de su mañana en cuyo dia y hora tendrá efecto el remate á favor del mejor postor que cubra las formalidades legales, debiendo hacerse constar que las mencionadas fincas carecen de título inscrito cuyo defecto será subsanado de cuenta del rematante

Dado en Verin á 24 de Febrero de 1892.—Por orden de su señoría Leopoldo Barjacoba.

— —

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova

Hago público: que en este Juzgado pende ejecucion via de apremio contra José Alvarez Gonzalez, vecino de Sanguñedo, en el Municipio de Cartelle, para hacer efectivas costas impuestas al mismo en causa que se le siguió sobre lesiones, en la cual via de apremio y al objeto se embargaron como pertenecientes al Alvarez, tasaron por el Perito D. Eduardo Fernandez y ponen en venta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un centenal en Cernaolas, mensura cuatro áreas; linda Este monte de Andres Alvarez, Oeste otro de Leandro Villar, Sur camino público y Norte con el de Felix Parente: su valor 10

2.ª Veintitres centiáreas de terreno que ocupa un hórreo al sitio de Pumar; linda Este labradío de Domingo Sousa, Sur y Oeste el de Bernardo Maside y Norte con el de Ramon Gomez: su valor 5

3.ª Cinco áreas 70 centiáreas de labradío y viña con una casita enclavada en el mismo, cerrado sobre sí, en Cortiña dos Bois; linda Este y Oeste labradío de Bernardo Maside Sur camino que va á Cortiña dos Bois y Norte labradío de José Rodriguez: su valor 40

4.ª Una área 60 centiáreas de labradío en Souto de Fora; linda Este labradío de Antonio Fernandez, Oeste camino público, Sur labradío de Andres Alvarez y Norte con el de Bernardo Maside: su valor 2

5.ª Sesenta y tres centiáreas de prado en Rego de Abajo; linda Este otro de Antonio Fernandez, Sur con el de Bernardo Maside, Oeste regato y Norte con prado de Claudio Alvarez: su valor 5

6.ª Dos áreas cuarenta y dos centiáreas de labradío y viña en Montouto; linda Este, Oeste y Norte monte comunal y Sur rio Arnoya: su valor 4

7.ª Cuatro áreas de labradío y viña en Souto de Alverte; linda Este, Oeste y Norte monte vecinal abarbadero de Sanguñedo y Sur rio Arnoya: su valor 5

8.ª Dos áreas de otro labradío y viña en Souto de la Reina; linda Este, Oeste y Norte monte vecinal de Sanguñedo y Sur rio Arnoya: su valor 5

Total 74

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Sanguñedo, Ayuntamiento de Cartelle, y se anuncia su venta en pública subasta á medio del presente edicto, para que las personas que quieran tomar parte en ella concurran en esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del 23 del próximo mes de Marzo, en donde tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene, debiendo hacer constar que no hay títulos de propiedad de las fincas de que se trata.

Dado en Celanova á 19 de Febrero de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Perez.

— —

Don Abel Bustillo Dieguez, Juez accidental de instruccion de Viana del Bollo

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Martinez Nuñez, de oficio labrador, natural de Pradocabalos, en este municipio de donde es vecino, de un metro 580 milímetros de estatura, peso 63 kilos, color de las pupilas azul, pelo canoso, rostro moreno, le falta la primera falange del dedo pulgar de la mano izquierda, de ochenta años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusion dictado en sumario que se le instruye sobre lesiones á Manuela Salgado, del mismo pueblo, y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Orense, puesto que no fué hallado en su domicilio al ir á citarle con tal objeto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Viana á 23 de Febrero de 1892.—Abel Bustillo.

— —

Don Abel Bustillo, Juez accidental de primera instancia de Viana del Bollo.

Hago público: que por auto de 20 del actual, dictado en expediente gubernativo sobre suspension en el cargo de Procurador de D. Teófilo Vila, que lo es de este Juzgado, por falta de pago de la contribucion industrial, se ha acordado dejar sin efecto dicha suspencion, pudiendo, desde luego, volver á ejercer la citada profesion el don Teófilo Vila.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Viana del Bollo Febrero 24 de 1892.—Abel Bustillo.—P. S. M., El Secretario de Gobierno, Antonio Conde.

MUNICIPALES

Don Ramon Tato Fidalgo, Secretario del Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras.

Certifico: que en este Juzgado de mi cargo, se siguió juicio verbal civil, á instancia de Manuel Vazquez Manteiga, comerciante en ambulancia, mayor de edad y vecino de Sobradelo, contra Francisco Vidal Leon, mayor tambien de edad, labrador y vecino últimamente de Casayo, sobre reclamacion de trescientos veinte reales, que aquél le habia dado á préstamo al Vidal, con más cuatro tegas de grano centeno de intereses desde el dia diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, y el cual fué celebrado por falta de comparecencia de éste, en rebeldia del mismo, recayendo en el mismo la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«Fallo: que debo condenar y condeno en ausencia y rebeldia, al demandado Francisco Vidal Leon, vecino de Casayo, á que pague al demandante Manuel Vazquez Manteiga, vecino de Sobradelo, las ochenta pesetas que le reclama y treinta tegas de grano centeno por via de intereses ó renta vencida de aquella cantidad, desde el dia diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, hasta la fecha, á razon de cuatro tegas en cada un año, condenándole tambien en las costas y gastos de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo que se notificará á las partes en la forma ordinaria é insertará la parte dispositiva en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos legales lo pronuncia, manda y firma.—Serafin Arias.

Cuya parte dispositiva y más fué publicada en este Juzgado de Carballeda en primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.»

Y á los efectos expresados se expide el presente, visado por el señor Juez municipal y sellado con el de este Juzgado, en el mismo á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramon Tato.—Visto bueno: Serafin Arias.

MILITARES

Don Eduardo Cappa Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por este edicto llamo, cito y emplazo por el término de quince dias contados desde la publicacion del presente; á las personas que hayan conocido á D. Segundo Zancada y Pérez que falleció en Madrid del cólera en 1865 y á su esposa Doña Manuela Conchillo Crespo que falleció en Zaragoza, caso de que las personas á quienes pueda comprender este llamamiento conocieran á las familias de los nombrados y sus antecedentes; para que se presenten ó avisen su nombre y residencia á este Juzgado sito calle del Sordo, 4, 1.º; con el fin de que puedan declarar en el expediente que se sigue para averiguar si es hereditaria la enagenacion mental que padece actualmente el capitan de Carabineros don Ramiro Zancada Conchillos.

Madrid 12 de Febrero de 1892.—El Comandante Juez Instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí: El Primer Teniente Secretario, Manuel Abad Enrique de Villegas.

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

ORENSE

Desde el dia de la fecha se pagará por esta Sucursal, con la bonificación de *catorce por ciento*, el importe de los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero, correspondientes á los títulos de la Deuda perpétua al 4 pg exterior y á los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, depositados en su Caja, debiendo los interesados presentar los respectivos resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Desde el mismo dia, se admitirán los expresados cupones del vencimiento próximo, y de los anteriores que se presenten á negociación con la bonificación que diariamente se fijará en el cuadro de anuncios.

Orense 23 de Febrero de 1892. —El Secretario, *Manuel Garcia Sanfiz*

— —

Los interesados que hayan presentado al canje en esta Sucursal títulos de cuatro por ciento amortizable hasta el dia 13 del corriente inclusive, pueden presentarse desde hoy á recoger los nuevos cuando lo crean conveniente.

Orense 23 de Febrero de 1892.—El Secretario, Manuel Garcia Sanfiz.

Imprenta LA POPULAR